En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL. y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN. y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> S / Daños y perjuicios" (Expte. N° 314 - Año 2025)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N° 24 /2024) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 22/07/25 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 24/07/25 por la parte actora (ID 1987089), recurso concedido libremente en fecha 29/07/25. Asimismo, en misma fecha la parte actora apela por altos los honorarios regulados a los peritos intervinientes (ID 1987098), recurso concedido en fecha 29/07/25. En fecha 30/07/25 apela la parte demandada y citada en garantía (ID 1994171), recurso concedido libremente en fecha 05/08/25.

II.- La sentencia. La sentencia de grado en su parte dispositiva ordenó: 1) Admitir la demanda entablada por <Persona 1> contra <Persona 2> y <Persona 3>. Condenar a éste último y a la aseguradora, en el límite de la póliza, al pago al primero de la suma de $ 34 510 921 (Treinta y cuatro millones quinientos diez mil novecientos veintiún Pesos), y las que se

determinen en la etapa de ejecución de sentencia, en concepto de afección negativa a las aptitudes psicofísicas, tratamientos médicos y gastos de farmacia, gastos de traslado y colaterales, reparación del motovehículo, privación de uso y daño moral, con más los intereses y su capitalización, indicados precedentemente, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento. Imponer costas y regular honorarios.

III.- Los agravios de la parte actora. La recurrente se agravia con eje en los siguientes tópicos. En *primer lugar*, señala que el porcentual de responsabilidad se basa única y exclusivamente en una estimación arbitraria, que el actor circulaba a una velocidad apenas superior a 30km/h, que se condena a la otra parte por la totalidad del hecho y la reducción del porcentaje que se le aplaca al actor.

En *segundo término*, indica la arbitraria cuantificación del sueldo mínimo vital y móvil al calcular el rubro "afeccion negativa a las aptitudes psicofísicas", ya que no se toma en cuenta la desactualización del monto a la hora de que sea ejecutable, además de que tampoco fue sumado el 25% de zona desfavorable.

En *tercer lugar*, refiere a la arbitraria reducción del porcentaje de incapacidad física, ya que la juez de primeria instancia se alejó de lo determinado por la perito sin justificativo alguno, dice que se restablezca al 38% dictado por la perito.

En *cuarto lugar,* se cuestiona la insuficiente e irrisoria cuantificación del daño moral, esto viene a raíz de que la a quo no fundamenta ni justifica porque valúa el daño en el monto de ($25.000.000), dado que S.S se basa en artículo 167 del CPCC, dado que al no fundamentar vulnera el articulo 169 de la Constitución provincial y el art 3 del CCYCN. La parte actora pide que se haga lugar a valuar el daño moral en un viaje a Orlando, Estados Unidos,

por el lapso de quince -15- días precisamente para visitar Disney con su madre, donde deben computarse todos los gastos, ello conforme valor a la fecha de efectivo pago, más sus intereses desde del incumplimiento de la demandada.

En *quinto lugar,* se queja que la imposición de costas por el porcentaje de responsabilidad atribuido. Lo que referencia la parte actora es que la demandada abonará el 70% de las costas calculadas sobre rubros ya calculados al 70%, generando con ello una arbitraria reducción en el monto de las costas a abonar por los vencidos, perjudicando el derecho del actor a obtener un resarcimiento pleno, puesto que, de dicha manera, este no solo deberá afrontar el 30% de costas de un juicio en el que resultó vencedor.

IV.- Los agravios de la parte demandada. En *primer lugar*, manifiesta que la víctima al haber causado el perjuicio en un grado mayor, está rompiendo el nexo causal, se pide que se cambie la asignación de la incidencia causal del hecho, y también que no se aplique la "ideología de la reparación". Y se suba el porcentaje de culpabilidad de la parte actora, que se decretó en primera instancia que fue del 30%.

En *segundo término*, señala que se cambie el monto decretado, ya que la jueza de primera instancia violo el principio de congruencia y no tomo en cuenta el sueldo declarado por la parte actora de $120.000 si no que se rigió por el sueldo mínimo vital y móvil establecido al momento de dictar la sentencia.

En *tercer lugar,* solicita que se limiten los gatos en concepto de farmacia y médicos, sustancialmente revocando la sentencia de grado en esta cuestión.

En *cuarto lugar*, manifiesta que la jueza de grado, no analiza la pericia psicológica bajo el sistema de la sana critica. Así mismo no se pide la impugnación de la pericia, también se aclara que tanto la pericia como la

respuesta que brindo la perito fue motivo de impugnación (la pericia se impugno 05/08/25 y la declaración 22/08/24).

En *quinto lugar*, manifiesta que los gastos de traslados estarían generando un enriquecimiento indebido a la parte actora. Ya que el monto otorgado de $50.000, que si bien se ve reducido por el porcentaje de responsabilidad que se le aplica a la parte actora, sigue siendo un monto que pasado a la moneda extrajera(dólares) de casi $300 que a fecha del siniestro ocurrido en mes de diciembre del 2022.

En *sexto lugar,* señala que se reduzca el monto que se le atribuyo a la parte actora por la no utilización del automotor (moto en este caso particular), ya que considera que nuevamente hay un enriquecimiento indebido, dado que el monto otorgado fue de $42.000 pesos por la no disponibilidad durante dos días de dicho automotor.

En *séptimo lugar,* se reclama que el monto acordado por daño extra patrimonial es totalmente exagerado e injustificado. El monto asignado fue de $25.000.00, pero cabe aclarar que el monto concedido fue de $17.500.000 ya que se le atribuye responsabilidad al actor en el hecho dañoso que igualmente se traduciría en un monto más de $12.000 dólares.

V.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p.

617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

VI.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes**,** refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

VII.- Tratamiento de los agravios de manera conjunta.

VII.1.- El porcentual de responsabilidad. Tanto la parte actora como la demandada y citada en garantía se quejan en el porcentual de responsabilidad atribuido a la actora.

Como primera consideración debo referir que la parte actora hace referencia a que el evento "ocurrió por culpa exclusiva del demandado" cuando la imputación de responsabilidad es claramente objetiva (arts. 1769, 1757, 1758 y 1722).

En cuanto a las quejas de ambas partes sobre el porcentual de responsabilidad atribuido al hecho, corresponde precisar que la pericial de estos actuados ha referido claramente que el motovehículo marca ZANELLA, modelo SWING, dominio colocado <Patente 2>, contaba con la prioridad de paso al momento del siniestro, debido que el mismo circulaba por la calle España (arteria pavimentada).

Y más allá de las elucubraciones de la citada en garantías la pericia en Sede Penal estableció que la motocicleta desarrollaba una velocidad de 34,48 KM/h y que el motovehículo Zanella ue Classic, Dominio <Patente 2> era el embistente, apareciendo como embestido al vehículo Fiat Doblo, dominio<Patente 1>.

Esa premisa advierte una concausa evidente en el resultado, la cual fue contemplada por la judicante de grado para atenuar al 70 % de la responsabilidad civil del demandado. Bajo estas premisas no advierto motivo alguno para apartarme de los porcentuales establecidos en la Primera Instancia, pues desde mi óptica resultan ajustados a derecho, por lo que corresponde rechazar los agravios de ambas partes en este sentido.

VII. 2.- EL SMVyM utilizado en la formula MENDEZ.

VII.2. 1.- Los agravios de la parte actora.

VII-2.1.1.- EL SMVyM al tiempo de la ejecución de la sentencia. La Sra. Jueza de grado, a falta de otros elementos para determinar las ganancias del actor, consideró el importe del SMVyM vigente al dictado de la sentencia.

La apelante pretende que el salario sea tomado en la etapa de ejecución de sentencia haciendo referencia a la deuda de valor del art. 772 del CCCN.

Esta postura no se condice con la virtualidad que se le debe otorgar a la obligación de valor en estos casos (art. 772 del CCCN), pues si bien la indemnización debe calificarse como una obligación indeterminada al momento del hecho, corresponde que la misma quede determinada al tiempo del dictado de la sentencia para que exista un monto cierto a pagar en la etapa de liquidación y ejecución de sentencia, adunando los intereses correspondientes, a los fines de evitar la desvalorización del importe (A mayor abundamiento ver: JALIL, Julián Emil – MAGRI Eduardo. *Tratado de derecho de las obligaciones. Análisis exegético del sistema obligacional en el Código Civil y Comercial*. Ed. 20XII. Tomo II).

Esta argumentación importa el rechazo del agravio.

VII.2.1.2.- El 25% por zona desfavorable. A su vez plantea la recurrente que la Sra. Magistrada de la instancia anterior omitió considerar en la formula elaborada, el adicional del 25% por zona desfavorable. Cotejado el escrito de interposición de demanda surge que la actora indica que en aquel entonces se ganaba la vida haciendo tareas de mensajería: "moto mandados", oficio que cumplía a diario durante 9 horas de lunes a domingo, percibiendo ingresos -netos- en aquel momento de aproximadamente $ 120.000.

Asimismo, refiere que, a los efectos de cuantificar este daño, se solicita se aplique la fórmula Méndez, la cual es aplicada por la Excelentísima Cámara de Apelaciones de nuestra ciudad. De conformidad a lo expuesto y aplicando la fórmula Méndez, se cuantifica este rubro de la siguiente forma y en la suma que arroja la aplicación de la mencionada fórmula, a saber: C = a * (1 - Vn) * 1 / i Considerando que C: es el capital a percibir; a: es la

sumatoria de las remuneraciones percibidas durante el año anterior al accidente o daño sufrido por el trabajador, incluyendo el sueldo anual complementario, multiplicado por el coeficiente de ajuste (60/edad) y por el porcentaje de incapacidad; Vn = Es el coeficiente financiero del valor actual 1 / (1+i)n i: la tasa de interés anual, que para este caso es de 0,04 (4%); n: es la cantidad de años restantes hasta el límite de vida útil de 75 años.

Culmina señalando que goza de los siguientes datos: • Ingreso promedio mensual: $ 120.000 • Edad del damnificado: 19 • Porcentaje de incapacidad: 20%. En base a estos datos de cálculo el capital queda determinado por la siguiente ecuación: C = a * (1 - Vn) * 1 / i * % incapacidad **C= $ 22.258.800,64"**

Analizadas las constancias de autos puede advertirse que, si bien la parte recurrente solicitó que, al momento de sentenciar, sean tenidos en cuenta los ingresos actualizados conforme lo que gana una persona que ejerce el mismo oficio que el actor, en ningún momento solicito que sea incluido el adicional por zona desfavorable, ni se advierte de la liquidación practicada que ello haya sido incluido, lo que sella la suerte adversa del planteo recursivo.

Ello es así pues, estas cuestiones constituyen una tardía ampliación de demanda, lesiva del principio de preclusión. Es decir que el demandante no planteó esta cuestión en el momento procesal oportuno, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el tribunal de alzada no puede fallar sobre **capítulos** no **propuestos** a la decisión del magistrado de primera instancia (conf. art. 280 del CPCC).

En efecto, este principio, -de indudable rango constitucional, y reflejado también en el Código Procesal-, exige que exista concordancia entre la demanda, la contestación y la sentencia en lo que hace a las personas, el objeto y la causa, de modo que las partes, al fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica requerida, delimitan la actividad jurisdiccional a las

cuestiones incluidas en la pretensión de los actores y la oposición de los demandados (ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 06/06/2017, G., L. C. y otros c. S., M. O. y otros s/ daños y perjuicios, RCyS 2017-IX, 97, AR/JUR/38916/2017 08/04/2013, y esa misma Sala en autos: "B, A. H. c. N., M. y otros s/ Nulidad de acto jurídico", L. N° 611.653).

Además, una de las manifestaciones del principio dispositivo es aquella que impone la necesidad de que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones sobre las cuales los jueces deban pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas (PALACIO, Lino. *Manual de derecho procesal civil*. AbeledoPerrot. Buenos Aires. Tomo I. 1977. Pág.71 y ss.).

En el caso traído a decisión de esta Alzada, la *litis* quedó trabada y la Señora Jueza de la Primera Instancia decidió, de conformidad con el horizonte argumental que la misma parte impuso como cortapisa del "*tema decidendum*", que fuera objeto de estudio en los considerandos de la sentencia atacada mediante el recurso de apelación.

Con base en lo señalado esta parcela del agravio tampoco ha de prosperar.

VII.2.1.3.- Los agravios de la parte demandada y de la citada en garantía. El valor del salario. Preliminarmente debo referir que salvo que las demandadas adunen elementos en contrario que permitan justipreciar un monto inferior o nulo de productividad, se presume que la víctima realiza actividades productivas.

Bajo esta arista, el hecho de que la propia actora haya referido en la demanda la percepción de $ 120.000 no implica que no pudiera tener otros ingresos, por lo que el SMVyM constituye un recurso valedero para emplear en la formula, salvo que la demandada demuestre la improductividad absoluta de la víctima.

No obstante, los expuesto, vale señalar que aun en esos casos también sería merecedora de una indemnización, bajo otros parámetros, pues la formula no solo contempla la faz productiva del ser humano sino otras facetas humanas, como por ejemplo aquellas que se dan en el plano social.

En este orden, ha sido clara la CSJN al referir que deben analizarse los diversos aspectos del sujeto que se proyectan en su personalidad plena, tanto individual como el social, que pudieron verse afectados producto de las lesiones y secuelas (arg. del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo, en: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 02/09/2021, Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte), LA LEY 18/10/2021, 1 Con notas de Sebastián PICASSO, Carlos E. Depetris y Marcelo A. LENCINA.LA LEY 02/11/2021, 8 Con nota de Pascual E. ALFERILLO, SJA 10/11/2021, 11 Con nota de Osmar S. DOMÍNGUEZ y Melina MULÉ, JA 2021-IV Con nota de Osmar S. Domínguez y Melina Mulé, RCyS 2021-VI , 5 Con notas de Sebastián PICASSO y Pascual E. ALFERILLO, TR LALEY AR/JUR/134520/2021).

VII. 3.- La pericia y sus consecuencias jurídicas.

VII.3.1.- Los agravios de la demandada y citada en garantía. Considero que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

La Jueza *a quo* le ha dado plena validez probatoria al referido acto procesal pues ha fundado su sentencia en las aseveraciones exteriorizadas por la experta.

En cuanto a la referencia de la apelante en torno a que la actora no pidió que la perito se expida sobre la incapacidad y pese a ello, ésta última instituyó el porcentaje de incapacidad. La pericial forense puede valerse de los instrumentos que estime pertinente, en el marco de su praxis, a los fines de obtener la mayor información que permita determinar su convicción acerca del grado de incapacidad de la actora, pues ello resulta determinante para medir la envergadura del daño.

Por su parte, la prueba pericial se adquiere para el proceso y no para el beneficio de una parte u otra, más allá de que en los hechos resulte en favor de alguna de ellas.

Por último, considero que la pericia no ha sido objetada con fundamentación certera, por lo tanto, los reproches, -cargados de subjetividad por cierto-, no alcanzan para superar el informe, toda vez que son meras objeciones al mismo, y esto no es suficiente, pues se requiere algo más que disentir.
En este marco, no encuentro evidencias capaces de conmover las dicciones del especialista, o elementos que me persuadan de que sus conclusiones al respecto son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados en virtud de que los mismos se condicen las constancias de autos.

VII.3.2.- Los agravios de la parte actora. Los agravios de la actora con relación a la pericia se refieren al porcentual, diciendo que la Sra. Jueza de grado ha omitido el porcentual del 30 % porque pertenece al daño estético, y ha indicado que para su configuración se demuestre una alteración del aspecto habitual de la persona.

Este último aspecto se refiere a la incidencia extraptrimonial, pero cuando altera las capacidades productivas el daño tiene una incidencia patrimonial.

Desde esta arista, pude advertirse que la Jueza de grado ha omitido considerar que la perito ha informado en torno a si las lesiones han dejado consecuencias en el ser de la víctima, y sobre cuánto ha sido el porcentaje de incapacidad, refiriendo la experta que son secuelas irreversibles, permanentes y definitivas. Por lo tanto, pude advertirse que dicho porcentual (30%) se refiere a limitaciones físicas que las cicatrices han causado en la victima, por lo que corresponde adunarlas al 8 % establecido en la formula.

En este orden, ha señalado la Sala E de la CNCiv, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Gómez, Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

Bajo esta arista corresponde hacer lugar al recurso de la parte actora y determinar que la formula se deberá recalcular estableciendo el 38 % de incapacidad pisco – física.

VII.4.- El daño extrapatrimonial. Ambas partes se agravian en el monto del daño extrapatrimonial**.** Debo precisar que la cuantificación del daño moral representa uno de los aspectos más controvertidos en materia indemnizatoria. No obstante ello, el Código Civil y Comercial, ha incorporado pautas claras en la materia. Dice ese cuerpo normativo que la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y

compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas (ver art. 1741 del CCCN).

Lo que hay que medir en números no es el daño sino las satisfacciones que puede lograr cada indemnización. Resulta necesario, -entonces-, encontrar esa comparación que sirve de guía en la difícil tarea de darle contenido aritmético a la lesión extrapatrimonial.

En ese orden de ideas, como bien advierte GONZÁLEZ ZAVALA, se presupone "individualizar los medios de goce a conceder" e "identificar los bienes con los cuales se va a suministrar el consuelo". Se trata de explicitar el valor de ciertos bienes y de ciertos servicios en contextos cambiantes. (Ver: GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo M. "Satisfacciones sustitutivas, y, compensatorias", RCCyC 2016 (noviembre), 38, AR/DOC/3436/2016. Ver asimismo: SAPPIA, María Candelaria, MÁRQUEZ, José Fernando, "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012", RCyS, 2013-9 121. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Resarcimiento de daños. Cuánto por daño moral. T. 5 A, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 61. JALIL, Julián Emil. Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2020.).

Es decir, de brindar un parámetro objetivo que el judicante pueda ponderar al momento de cuantificar el daño extrapatrimonial sufrido, y como justamente el sufrimiento o padecimiento sentimental del actor se vincula con el monto.

A poco que se analice puede advertirse que la Sra. Magistrada de grado ha vuelto a omitir esa manda legal y prescindió de su aplicación, pues específica "el goce de un bien equilaente a su sufrimiento" y agrega "por ejemplo … " sin indicar cuál y tampoco el valor preciso que determine la posibilidad

comparativa, quedando con escasa o nula la fundamentación la cuantificación.

En este marco, no se pueden medir los fundamentos en razón del cual en la sentencia se llega a la suma de $ 14.000.000 en concepto de daño extrapatrimonial. Puesta en evidencia esta inexactitud técnica de la judicatura, analizaré los agravios planteados por ambas partes sobre esta cuestión.

VII.4.1.- Los agravios de la parte demandada. La parte demandada también ha incurrido en la misma falencia técnica que acabo de referir en relación a la judicatura, pues no ha referido parámetro objetivo alguno a los fines de solicitar el monto del daño extrapatrimonial en su demanda, tal como lo exige la manda del art. 1741 del CCCN, vigente al momento de interposición de la demanda, sustentado la cuantificación en apreciaciones dogmáticas.

Bajo esta arista los agravios vertidos corren la misma suerte púes representan afirmaciones axiológicas que no gozan de la apoyatura legal exigida por el referido articulado.

VII.4.2.- Los agravios de la parte actora. En cuanto a la parte actora, la comparación en dólares estadounidenses con relación a la cuantificación efectuada por otra jurisdicción en otro estadio de la historia jurídica de nuestro país, y cuando aún no estaba vigente el CCCN resulta a todas luces inaplicable al caso.

Si bien corresponde destacar que la accionante hace un esfuerzo comparativo, considerando la manda del art. 1741 del CCCN, lo que torna seria su crítica y permite un análisis del agravio.

A tal fin, corresponde advertir que en su escrito de demanda ha referido a que la indemnización debe equivaler a un viaje a Orlando, Estados Unidos, por el lapso de quince -15- días precisamente para visitar Disney, el actor y su madre, donde deben computarse todos los gastos (pasajes, estadía, traslados, seguros de viaje, souvenirs, comidas, entradas al parque, etc).

A poco que se analice pude visualizarse que el importe de $17.500.000 estipulado por el judicante de grado luce apropiado monetariamente para el requerimiento efectuado por la actora (ver sitio <Persona 4><LINK>), lo que deja también sin sustento factual la crítica efectuada por la quejosa.

VIII.- Las demás quejas de la parte demandada y de la citada en garantía.

VIII.1.- Los gastos médicos. El art. 1746 del CCCN dice, con claridad supina, que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.

La Sra. Magistrada de grado ha referido que la pericia médica, indica las lesiones padecidas por el actor, lo que permite presumir la ingesta de medicación para mitigar el dolor, estableciendo una suma de $ 700.000 pesos en concepto de gastos de farmacia y médicos, la cual resulta adecuada en razón de la incapacidad y las lesiones padecidas por la acciónate.

Corresponde añadir que deviene irrelevante que la víctima se haya atendido en el hospital, pues, aun así, existen gastos médicos y de farmacia que entran dentro del presupuesto comprendido en la norma citada.

VIII.2.- Los gastos de traslados. La queja en este punto es dogmática, no alcanza para desvirtuar la presunción que emerge del art. 1746 del CCCN.

VIII.3.- El monto resultante de la privación de uso. Refiere el quejoso que la suma resulta elevada y solicita la morigeración, pero no indica cual resulta el apoyo de su postura que fundamenta el pedido, lo que torna también dogmática esta solicitud.

IX.- El agravio relativo a la imposición de costas impetrado por la parte actora. Refiere la recurrente que la imposición de costas a su parte en el 30 % (conforme el porcentaje de responsabilidad atribuido) resulta arbitrario, generado así una reducción de las costas a la parte vencida, dado que los rubros por los que prosperó la demanda a su favor fueron en un 70%, perjudicando así el derecho del actor a percibir un resarcimiento pleno.

Las costas debidas en un proceso recaen sobre el monto por el que prospera la demanda independientemente del análisis que pueda efectuar el judicante para llegar a su determinación.

A su vez en el supuesto de autos la sentencia ha determinado que existió por parte de los intervinientes en el accidente motivo de autos diversos grados de responsabilidad, razón por la cual el demandado está obligado a reparar el daño en la medida en que ha contribuido a causarlo (en un 70%).En ese sentido la distribución de costas ha de seguir el mismo criterio, en función de ello no encuentro argumentos para apartarme de lo decidido por la Sra. Jueza a quo.

En este orden se ha señalado que las costas deben ser impuestas de acuerdo al porcentaje de responsabilidad que se reconoce a cada una de las partes. (Del voto en disidencia del Dr. Genoud.) SCJ, Buenos Aires; 27/02/2008; Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires (Dr. Jorge M. Galdós); Ac. 90630; RC J 12846/10 "Farías, Oscar Alfredo y otro vs. Raineri, Juan Carlos s. Daños y perjuicios**".**

En igual sentido se dijo que si bien en casos de daños y perjuicios las costas deben cargarse a la parte responsable de la indemnización aún cuando la demanda no prospere íntegramente, hace excepción a esa regla el caso de acogimiento parcial por atribución de responsabilidad concurrente (Cám. Apel. Sala CC, Concepción del Uruguay, Entre Ríos; 27/06/2018; Rubinzal Online; RC J 5638/18 "R., C. A. vs. Orzuza, Elisandro Martín y otra s. Ordinario").

En razón de estos argumentos, el agravio será rechazado.

X. Conclusión. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar parciamente al recurso incoado por la actora y revocar de manera parcial la sentencia de grado, estableciendo que en la etapa de ejecución de sentencia se deberá recalcular la formula con el 38 % de incapacidad. Asimismo, corresponde rechazar el recurso incoado por la demandada y la citada en garantía.

XI. La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución parcialmente revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne a la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

XII.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada

S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponer las costas *por el recurso interpuesto por la parte actora* en un 70 % a la parte actora y en un 30% a la parte demandada y citada en garantías; y por *el recurso interpuesto por la parte demandada y citada en garantías* a esta ultimas (Conf. arts. 69 y 72 del CPCC).

XIII. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por *el recurso interpuesto por la parte actora* de la letrada <Persona 5> en el 28 % y los del abogado <Persona 6> y <Persona 7> en el 25 %, y *por el recurso interpuesto por la parte demandad*a de la letrada <Persona 5> en el 30 % y los del abogado <Persona 6> y <Persona 7> en el 25 %. Todos ellos de las

cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota PARCIALMENTE por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por las partes apelantes, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "VII" y "VII.1" **(Tratamiento de los agravios de manera conjunta. El porcentual de responsabilidad),** en el Punto "VII.2" **(El SMVyM utilizado en la fórmula MENDEZ)**, en el Punto "VII.2.1." **(Los agravios de la parte**

actora), en el Punto "VII-2.1.1." **(El SMVyM al tiempo de la ejecución de la sentencia)**, en el Punto "VII.2.1.2." **(El 25% por zona desfavorable)**, en el Punto "VII.2.1.3." **(Los agravios de la parte demandada y de la ciada en garantía. El valor del salario)**, en el Punto "VII.3." **(La pericia y sus consecuencias jurídicas)**, en el Punto "VII.3.1." **(Los agravios de la demandada y citada en garantía)**, en el Punto "VII.3.2." **(Los agravios de la parte actora)**, en el Punto "VII.4" **(El daño extrapatrimonial)**, en el Punto "VII.4.1." **(Los agravios de la parte demandada)**, en el Punto "VII.4.2." **(Los agravios de la parte actora)**, en el Punto "VIII" **(Las demás quejas de la parte demandada y de la citada en garantía)**, en el Punto "VIII.1." **(Los gastos médicos)**, en el Punto "VIII.2." **(Los gastos de traslados)**, en el Punto "VIII.3." **(El monto resultante de la privación de uso)**, en el Punto "IX" **(El agravio relativo a la imposición de costas impetrado por la parte actora)**, en el Punto "X" **(Conclusión)**, en el Punto "XI" **(La readecuación de costas)**, en el Punto "XII" **(La imposición de costas en la alzada)** y en el Punto "XIII" **(La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada)**, del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

I.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. La letrada de la parte actora apeló por altos los honorarios regulados a los peritos intervinientes.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos

realizados en la primera instancia por los peritos se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fuera la labor de los profesionales bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por la Señora Jueza a quo se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la AFIRMATIVA

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte actora ha apelado por "altos" los honorarios regulados en la anterior instancia a los Peritos intervinientes.

Hago míos y me remito a los fundamentos vertidos por el Dr. Julián Emil Jalil en el voto que antecede cuando trata esta cuestión (conf. Ley V-203).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A la TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR PARCIALM**ANTE al recurso de apelación incoado por la parte actora y **REVOCAR PARCIALMEN**TE la sentencia de grado;
2. **ESTABLECE**R que en la etapa de ejecución de sentencia se deberá recalcular la formula deponiendo como porcentaje de incapacidad el 38 %;
3. **NO READECUAR** costas y honorarios de primera instancia;
4. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por el recurso interpuesto por la parte actora en un 70 % a la parte actora y en un 30% a la parte demandada y citada en garantía; y por el recurso interpuesto por la parte demandada y citada en garantía a esta ultimas (Conf. arts. 69 y 72 del CPCC);
5. **REGULAR LOS HONORARIOS** por el recurso interpuesto por la parte actora de la letrada <Persona 5> en el 28 % y los del abogado <Persona 6> y <Persona 7> en conjunto, en el 25 %, y por el recurso interpuesto por la parte demandada y citada en garantía de la letrada <Persona 5> en el 30 % y los del abogado <Persona 6> y <Persona 7> en el 25 % en conjunto.
6. **CONFIRMAR LOS HONORARIOS** regulados en primera instancia.
7. **REGISTRESE NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE. -**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso interpuesto por la actora y **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada.

2do.) ESTABLECER que en la etapa de ejecución de sentencia se calcule la fórmula indemnizatoria por el daño psicofísico tomando como porcentaje de incapacidad el 38%.

3ro.) NO READECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

4to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: a) por el recurso interpuesto por la actora, se imponen en un 70% a la apelante y en un 30% a la demandada y a la citada en garantía y b-) por el recurso interpuesto por la demandada y la citada en garantía, se imponen a las apelantes (arts. 69 y 72 CPCC).

5to.) REGULAR LOS HONORARIOS por la actuación en la Alzada de la siguiente manera: a-) por el recurso interpuesto por la actora, a la Dra. <Persona 5> el 28% y a los Dres. <Persona 6> y <Persona 7>, en conjunto y proporción de ley, el 25%; en ambos casos de los que les correspondan en la primera instancia y b-) por el recurso interpuesto por la demandada y la citada en garantía, a la Dra. <Persona 5>, el 30% y a los Dres. <Persona 6> y <Persona 7>, en conjunto y proporción de ley, el 25%; en ambos casos de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.). En todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

6to.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a los Peritos intervinientes.

7mo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Marzo de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR PARCIALM**ANTE al recurso de apelación incoado por la parte actora y **REVOCAR PARCIALMEN**TE la sentencia de grado;
2. **ESTABLECE**R que en la etapa de ejecución de sentencia se deberá recalcular la formula deponiendo como porcentaje de incapacidad el 38 %;
3. **NO READECUAR** costas y honorarios de primera instancia;
4. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por el recurso interpuesto por la parte actora en un 70 % a la parte actora y en un 30% a la parte demandada y citada en garantía; y por el recurso interpuesto por la parte demandada y citada en garantía a esta ultimas (Conf. arts. 69 y 72 del CPCC);
5. **REGULAR LOS HONORARIOS** por el recurso interpuesto por la parte actora de la letrada <Persona 5> en el 28 % y los del abogado <Persona 6> y <Persona 7> en conjunto, en el 25 %, y por el recurso interpuesto por la parte demandada y citada en garantía de la letrada <Persona 5> en el 30 % y los del abogado <Persona 6> y <Persona 7> en el 25 % en conjunto.
6. **CONFIRMAR LOS HONORARIOS** regulados en primera instancia.
7. **REGISTRESE NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE. –**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDC